

22/6/2021

Gmail - NOTIFICACIÓN DEMANDA / Rad No. 11001311002220200060600 / Demandante: PABLO EMILIO RUBIO GOMEZ / Demandad...

 **Demanda y Anexos.pdf**
13714K

17

AL DESPACHO

29 JUN 2021

*- No se acredita
Acuse de recibo y/o*

*Prueba de entrega a
la parte demandada.*



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. 27 JUL 2021

REF.: UNIÓN MARITAL DE HECHO
No. 11001-31-10-022-2020-00606-00

Según el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, no se acreditó la gestión realizada con el fin de efectuar la notificación personal al extremo pasivo de la acción, como quiera que no se aportó el acuse de recibo del mensaje electrónico.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte actora para que proceda a realizar la notificación judicial al extremo pasivo ordenado en providencia del pasado 27 de mayo de 2021(fl. 14), dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar por terminado el referido proceso por **desistimiento tácito**, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 29 de fecha 29 JUL 2021
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

19

Contestación Demanda N° 202000606

KL

KATHERINE LOZANO <katherinelozanodagaz@gmail.com>

Mié 21/07/2021 16:03

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.



- Poder firmado.pdf 624 KB
- Contestación a la deman... 298 KB

2 archivos adjuntos (922 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo su Señoría, Katherine Lozano Forero, abogada en ejercicio, hago envío de lo anunciado.

Pruebas documental.rar

De su Señoría,



**Dra. KATHERINE LOZANO FORERO
ABOGADA DAGAZ JURÍDICOS**

Dirección: Calle 31 # 6-42 oficina 302

Teléfono: 3164041268 - 8088172

Bogotá D.C

soporte@dagazjuridicos.com

luiseduardodagaz@gmail.com

www.dagazjuridicos.com

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos es confidencial y privilegiada, y no necesariamente trasmite el pensamiento o convicciones de la Firma DAGAZ JURÍDICOS S.A.S por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Está prohibido cualquier uso inadecuado de esta información, así como la generación de copias de este mensaje

Responder Reenviar



20

JUEZ VEINTIDOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE DE REPRESENTACION
REFERENCIA: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001-31-10-022-2020-00606-00

ÁNGELA ISABEL ORDOÑEZ SOLANO, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 52'389.280 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, acudo a usted con el fin de manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **KATHERINE LOZANO FORERO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía # 28'688.637 de Chaparral, Tolima, portadora de la Tarjeta Profesional No. 298.197 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada profesionalmente en la Calle 31 # 6 -42 Oficina 302 de Bogotá, para que actúe en mi representación dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y recibir documentos y testigos, conciliar, partir, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante.

Sírvase señor (a) juez reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

NOTIFICACIONES

La apoderada en la calle 31 No. 6 - 42 oficina 302 edificio condominio San Martín en Bogotá D. C., katherinelozanodagaz@gmail.com soporte@dagazjuridicos.com , celular 3164041268 y teléfono 8088172

Cordialmente,

ÁNGELA ISABEL ORDOÑEZ SOLANO
C.C. No. 52'389.280 de Bogotá.

Acepto;

KATHERINE LOZANO FORERO
C.C. 28'688 637 de Chaparral, Tolima
T.P. 298.197 del C. S. de la Judicatura.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3569590

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ANGELA ISABEL ORDOÑEZ SOLANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 52389280, presentó el documento dirigido a AL INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



3vzq1do85lk4
25/06/2021 - 12:12:09



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RODOLFO REY BERMUDEZ

Notario Treinta Y Ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzq1do85lk4

Acta 4



Señor:

JUEZ VEINTIDÓS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref: **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**

Dte: **PABLO EMILIO RUBIO GÓMEZ**

Dda: **ÁNGELA ISABEL ORDOÑEZ SOLANO**

Rad: **11001-31-10-022-2020-00606-00**

KATHERINE LOZANO FORERO, identificada con C.C. No. 28'688.637 de Chaparral – Tolima, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 298.197 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad y vecina de esta ciudad, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **ÁNGELA ISABEL ORDOÑEZ SOLANO**, demandada dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

HECHOS

1. Parcialmente cierto, refiere mi prohijada que:
 - a. Si bien es cierto que ella y el aquí demandante iniciaron la convivencia en junio del 2004, esta terminó a inicios del año 2012 sin haber sido declarada y por ende tampoco liquidada.
 - b. A mediados del año 2013 intentaron hacer vida en común, pero el señor Pablo Emilio Rubio G en ese momento convivía con una nueva pareja y estaban a la espera de hijos gemelos, ella perdió ese embarazo, él terminó en una clínica de reposo, después de eso, él y la señora Ángela iniciaron a convivir, este periodo de convivencia finalizó en marzo de 2016 sin que la unión marital de hecho se declarara.
 - c. En el mes de julio del 2017, la señora Ángela Isabel y el señor Pablo Emilio vida en común y la misma terminó el día 24 de diciembre 24 de diciembre de 2019, fecha en la que el demandante abandonó la vivienda en la que habitaba con la señora Ángela y su menor hijo, siendo esta última, la única convivencia susceptible de ser declarada y liquidada en la actualidad por cumplir con los preceptos legales contenidos en la Ley 54 de 1990.
2. No es cierto, acorde a lo manifestado en el hecho anterior, la relación entre los señores **ÁNGELA ISABEL ORDOÑEZ S.** y **PABLO EMILIO RUBIO G.** ha sido de carácter transitorio.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto
6. Indica la demandada, que lo referido es parcialmente cierto:





- a. Cierto, debido a que este bien fue adquirido por la sra. Ángela Isabel Ordoñez durante la convivencia de julio del 2017 a diciembre de 2019.
- b. No es cierto, toda vez que este bien fue adquirido por la demandada en el año 2010, periodo de tiempo en el que no se declaró Unión Marital de Hecho alguna entre las partes.
- c. Mi prohijada niega la pretensión, porque dice que para noviembre del año 2016, fecha de adquisición del vehículo automóvil de placas CYT955, marca Hyundai, modelo 2009 y color gris medianoche, no existió convivencia ni relación alguna con el aquí demandante.
- d. Cierto.
- e. Cierto.

7. Parcialmente cierto

1. Cierto.
2. Me opongo a que este pasivo sea incluido, partiendo de la premisa de que la postulación al subsidio de vivienda es una mera expectativa y no debe ser sujeto de liquidación en la sociedad patrimonial como un pasivo, es también de aclarar que, como lo define el ministerio de vivienda, el subsidio de vivienda "... Es un aporte estatal en dinero o en especie entregado por una sola vez al hogar beneficiario, que no se restituye y que constituye un complemento para facilitar la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda de interés social..." y aun siendo otorgado dicho subsidio, este sigue aun sin constituir un pasivo dentro de la sociedad patrimonial; también es de manifestar, que si bien es cierto, este subsidio de vivienda fue solicitado y adquirido en vigencia de la unión marital de hecho que regía del año 2004 al 2012, como se manifestó en la oposición al hecho primero, esta no fue declarada y por tanto tampoco liquidada durante el año exigido por la ley para ello, de tal manera, que dicho término se encuentra prescrito y la intermitencia de la relación sentimental entre las partes no permite conformar una unión permanente como lo exige la ley.

8. Dentro de la vigencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho nacida en julio del 2017 y finalizada el 24 de diciembre de 2019, la señora Ángela Isabel Ordoñez, adquirió las siguientes deudas:

1. Crédito de vivienda No. 0199201250243 del Banco Caja Social, para la adquisición de la vivienda con matrícula inmobiliaria No.50N - 20834683.
2. Impuesto predial periodo 2021, correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria 50N 20834683.

PRETENSIONES

1. Me opongo, debido a que la relación entre la señora Ángela Isabel Ordoñez y Pablo Emilio Rubio Gómez que es susceptible de ser declarada y liquidada en la





22

actualidad,
surgió desde el mes de julio del año 2017 y finalizó el día 24 de diciembre del 2019.

2. Acepto la disolución de la sociedad patrimonial existente desde el mes de julio del año 2017 y finalizó el día 24 de diciembre del 2019.
3. Acepto en los términos mencionados en la respuesta de la pretensión inmediatamente anterior.
4. Solicito a su Señoría se condene en costas conforme a la ley.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

POR INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DURANTE EL PERIODO DE TIEMPO COMPRENDIDO DEL AÑO 2004 A JUNIO DE 2007. Debido a que la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la sociedad patrimonial que de esta se deriva, está regulada por la ley 54 de 1.990, modificada por la Ley 979 de 2005 la que en su artículo 1° establece, "A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho." **Artículo 2°.** "Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

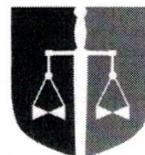
a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Artículo 8°. "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros."

Siendo los anteriores, aplicables al caso que nos ocupa, debido a que como se mencionó en el numeral primero de los hechos de esta contestación, mi prohijada y el aquí demandante iniciaron convivencia en junio del 2004, esta terminó a inicios del año 2012 sin haber sido declarada y por ende tampoco liquidada. Posteriormente, a mediados del año 2013 intentaron hacer vida en común, pero el señor Pablo Emilio Rubio G. en ese momento convivía con una nueva pareja y estaban a la espera de hijos gemelos, ella perdió ese embarazo, él terminó en una clínica de reposo, meses después, el señor Pablo Emilio Rubio y la señora Ángela iniciaron a convivir, este periodo de convivencia finalizó en marzo de 2016 sin que la unión marital de hecho se declarara dentro del término señalado por la ley. Por lo que; lo concerniente a la existencia de la sociedad patrimonial que se deriva de la unión marital de hecho, su disolución y liquidación con respecto a los periodos de tiempo antes mencionados, se encuentra prescrita.





4. LA INNOMINADA.

Solicito a su Señoría, sea declarada la excepción que se pruebe durante el proceso, así no hubiera sido propuesta de manera expresa en la presente contestación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 1, 2.a, 8 de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005
Art. 2.1.1.1.1.2 # 2.3 del Decreto 1533 del 26 de agosto del 2019.

PRUEBAS

Solicito a su Señoría, decretar y tener como pruebas las siguientes:

Interrogatorio de Parte.

Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer a:

1. **PABLO EMILIO RUBIO GÓMEZ**
2. **ÁNGELA ISABEL ORDOÑEZ SOLANO**

a rendir interrogatorio de parte, que personalmente formularé en su momento.

Testimoniales.

Solicito señor Juez, citar y hacer comparecer a:

1. María Cenaida Solano de Ordoñez, identificada con C.C. 41'774.910, madre de la sra Ángela I. Ordoñez. La señora dará fe del año 2005 al 2007, periodo de tiempo en que los señores Ángela Isabel y Pablo Emilio, junto con su pequeño hijo, recibieron el apoyo económico y vivieron en casa de la señora. Puede ser citada en el correo zenair14@gmail.com
2. María Stella Ordoñez Solano, identificada con C.C. 52'415.651, hermana de Ángela Isabel y dueña de la casa en la que la señora Ángela construyó el apartamento a inicios del año 2012, al que llegó a vivir sola con su hijo Johan Guillermo. Puede ser citada a través del correo miller9412@hotmail.com

Documentales.

1. Copia de la cédula de ciudadanía No. 52'389 de la señora ÁNGELA ISABEL ORDOÑEZ SOLANO.
2. Registro Civil de Nacimiento de JOHAN GUILLERMO RUBIO ORDOÑEZ, con indicativo serial No. 37347678, Expedido en la Notaría treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá.
3. Escritura Pública No. 08368 del 21 de diciembre del 2010, otorgada en la Notaría 53 del círculo de Bogotá.
4. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40546915.
5. Extracto de crédito hipotecario No. 570032300482348-8 del banco DAVIVIENDA.
6. Acta de conciliación No. 0033 - 13 RUG No.0029 - 13 de la COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA 2 B.





23

7. Certificado de Tradición y Libertad No. CT902027213, perteneciente al vehículo con placas CYT 955.
8. Escritura Pública No. 1.219 del 29 de abril del 2019, otorgada en la Notaria 27 del círculo de Bogotá.
9. Certificado de Tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.50N - 20834683.
10. Estado de cuenta crédito de vivienda No. 0199201250243 del Banco Caja Social.
11. Impuesto predial periodo 2021, correspondiente al predio con matrícula inmobiliaria 50N 20834683.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza del asunto y el domicilio común de las partes y la cuantía de los bienes habidos dentro de la sociedad.

ANEXOS

- Poder a mi otorgado.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- La Demandada, señora **ÁNGELA ISABEL ORDOÑEZ SOLANO**, en la calle 156B # 96 - 64 en Bogotá D.C., correo electrónico angelaor26@hotmail.com , cel 3115905948.
- El demandante y su apoderado, en la dirección aportada en la demanda.
- La suscrita, en la calle 31 # 6 - 42 oficina 302, Edificio Condominio San Martín en Bogotá D.C., Correos electrónicos katherinelozanodagaz@gmail.com soporte@dagazjuridicos.com , cel 3164041268.

Del señor Juez,

Katherine Lozano Forero

C.C. No. 28'688.637 de Chaparral, Tolima.
T.P. 298.197 DEL C.S.J.

